



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05812-2014-PC/TC
PIURA
DOMINGO ALFONSO TÁVARA ELÍAS
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Alfonso Távara Elías y otros contra la resolución de fojas 157, de fecha 8 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05812-2014-PC/TC

PIURA

DOMINGO ALFONSO TÁVARA ELÍAS
Y OTROS

proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitabilmente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante pretende que se cumpla la Resolución de Alcaldía 008-2013-MDC-A, de fecha 3 de enero de 2013, mediante la cual se aprueba y ordena la ejecución del Acta de Trato Directo 03, Pliego de Reclamos para el Año 2013, suscrita con fecha 2 de julio de 2012 por la Municipalidad Distrital de Castilla y el Sindicato de Servidores Municipales de Castilla (Sisermunc), con el objeto de que la Subgerencia de Recursos Humanos, en coordinación con la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, elabore una escala remunerativa de los contratados que no pertenecen al Sisermunc, para que sirva de referencia a los profesionales que se encuentran en el sindicato.
5. Si bien la demanda se dirige, aparentemente, al cumplimiento de un acto administrativo que aprobó un convenio, lo que en el fondo se persigue es el cumplimiento de una disposición de dicho convenio, lo cual no se encuentra acorde con lo señalado por el artículo 66 del Código Procesal Constitucional. Además, para la posible implementación de una escala remunerativa de los contratados es necesaria, en primer lugar, la emisión e implementación de otros actos administrativos. Por lo tanto, resulta evidente que la pretensión contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 0168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05812-2014-PC/TC

PIURA

DOMINGO ALFONSO TÁVARA ELÍAS
Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA